



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

## SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 12 Anexos: 0

Proc. # 6440189 Radicado # 2025EE67736 Fecha: 2025-03-31

Tercero: 1054800140 - NANCY TATIANA CENALES JIMENEZ

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

**AUTO N. 02641**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

La Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el **20 de marzo de 2024**, al establecimiento de comercio **EL GRAN PARRILLON BOYACENSE**, propiedad de la señora **NANCY TATIANA CENALES JIMENEZ** identificada con la cédula de ciudadanía 1.054.800.140, ubicado en la Calle 64 Sur No. 32 – 34, del barrio Los Laureles II, de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad, para verificar el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

En consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Concepto Técnico 05718 del 04 de junio de 2024** en el cual quedaron contemplados los presuntos incumplimientos.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, mediante radicado **2024EE118595 del 04 de junio de 2024**, requirió a la señora **NANCY**

**TATIANA CENALES JIMÉNEZ**, propietaria del establecimiento **EL GRAN PARRILLON BOYACENSE** en los siguientes términos:

*“(...) El establecimiento **EL GRAN PARRILLON BOYACENSE**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario:*

- 1. Destinar un área específica y confinada dentro del predio para desarrollar los procesos de cocción de alimentos y asado en horno de leña, garantizando que las emisiones fugitivas generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.*
- 2. Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de cocción de alimentos y asado en horno de leña, de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y transeúntes.*

*De no ser técnicamente viable la elevación del ducto, se debe instalar dispositivos de control con la finalidad de dar un manejo adecuado de las emisiones que son generadas durante dicho proceso y soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011.*

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores, gases y material particulado.

3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(...)"

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, practicó visita técnica de control y seguimiento el **día 13 de noviembre de 2024**, al establecimiento de comercio **EL GRAN PARRILLON BOYACENSE**, ubicado en la Calle 64 Sur No. 32 – 34, del barrio Los Laureles II, de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad, para verificar el cumplimiento del radicado 2024EE118595 del 04 de junio de 2024 y normatividad ambiental vigente, emitiendo el **Concepto Técnico 11389 del 27 de diciembre de 2024**.

De conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el nombre comercial es **EL GRAN PARRILLON BOYACENSE**, con Matricula Mercantil 03814064 del 25 de abril de 2024, actualmente activa, con dirección comercial Calle 64 Sur No. 32 – 34, del barrio Los Laureles II,

de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2025-616**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió los **Conceptos Técnicos 05718 del 04 de junio de 2024 y 11389 del 27 de diciembre de 2024**, estableciendo lo siguiente:

➤ **Concepto Técnico 05718 del 04 de junio de 2024:**

*“(...) 1. OBJETIVO Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento EL GRAN PARRILLON BOYACENSE propiedad de la señora NANCY TATIANA JIMÉNEZ CENDALES, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana CL 64 SUR 32 34 del barrio Los Laureles II de la localidad Ciudad Bolívar, mediante el análisis de la siguiente información remitida: Mediante los radicados No. 2024ER15622 del 19 de enero de 2024 y 2023ER284258 del 01 de diciembre de 2023, se allega solicitud para realizar visita técnica en dos establecimientos por presunta contaminación atmosférica, dentro de los cuales se encuentra el establecimiento EL GRAN PARRILLON BOYACENSE propiedad de la señora NANCY TATIANA JIMÉNEZ CENDALES, ubicado en la CL 64 SUR 32 34.*

*(...)*

*(...) 10. USO DEL SUELO La observancia de las obligaciones establecidas en el presente concepto técnico no exime al establecimiento del cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente, cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016, cuyo control es competencia de la Alcaldía Local.*

*(...)*

### 11. CONCEPTO TÉCNICO

**11.1.** *El establecimiento EL GRAN PARRILLON BOYACENSE propiedad de la señora NANCY TATIANA JIMÉNEZ CENDALES, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

**11.2.** *El establecimiento EL GRAN PARRILLON BOYACENSE propiedad de la señora NANCY TATIANA JIMÉNEZ CENDALES, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante sus procesos de cocción de alimentos y asado en horno de leña, y no cuentan con dispositivos de control para el manejo de las emisiones generadas, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.*

11.3. *El establecimiento EL GRAN PARRILLON BOYACENSE propiedad de la señora NANCY TATIANA JIMÉNEZ CENDALES, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cocción de alimentos y asado en horno de leña, no se realizan en un área confinada, que puedan garantizar que las emisiones fugitivas generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

11.4. *El establecimiento EL GRAN PARRILLON BOYACENSE propiedad de la señora NANCY TATIANA JIMÉNEZ CENDALES, debe suspender de manera inmediata el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica (asado en horno de leña).*

(...)".

➤ **Concepto Técnico 11389 del 27 de diciembre de 2024:**

"(...) 1. *OBJETIVO Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento EL GRAN PARRILLON BOYACENSE propiedad de la señora NANCY TATIANA CENDALES JIMÉNEZ, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana CL 64 SUR 32 34 del barrio Los Laureles II de la localidad Ciudad Bolívar, mediante el análisis de la siguiente información remitida: Mediante los radicados No. 2024ER163028 del 01/08/2024, se ha recibido una solicitud ciudadana en la que requieren a esta Secretaría realizar una visita técnica en el predio ubicado dirección CL 64 SUR 32 34, debido a una posible contaminación atmosférica generada por las actividades desarrolladas en el establecimiento EL GRAN PARRILLON BOYACENSE.*

(...)

**12. CONCEPTO TÉCNICO**

12.1. *El establecimiento EL GRAN PARRILLON BOYACENSE propiedad de la señora NANCY TATIANA CENDALES JIMÉNEZ, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deben tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

12.2. *El establecimiento EL GRAN PARRILLON BOYACENSE propiedad de la señora NANCY TATIANA CENDALES JIMÉNEZ, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante sus procesos de cocción y freído de alimentos y asado en horno de leña, y no cuentan con dispositivos de control para el manejo de las emisiones generadas, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.*

12.3. *El establecimiento EL GRAN PARRILLON BOYACENSE propiedad de la señora NANCY TATIANA CENDALES JIMÉNEZ, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cocción y freído de alimentos y asado en horno de leña, no se realizan en un área confinada, que puedan garantizar que las emisiones fugitivas generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

- 12.4. *El establecimiento EL GRAN PARRILLON BOYACENSE propiedad de la señora NANCY TATIANA CENDALES JIMÉNEZ, debe suspender de manera inmediata el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica (asado en horno de leña).*
  - 12.5. *Se dio alcance a la actuación técnica 2024IE118594 del 04/06/2024, ya que en todo el concepto mencionado el nombre de la propietaria del establecimiento objeto de estudio quedó registrado como NANCY TATIANA JIMÉNEZ CENDALES, siendo el correcto NANCY TATIANA CENDALES JIMÉNEZ propietaria del establecimiento EL GRAN PARRILLON BOYACENSE.*
  - 12.6. *El establecimiento EL GRAN PARRILLON BOYACENSE propiedad de la señora NANCY TATIANA CENDALES JIMÉNEZ, no dio cumplimiento a las acciones solicitadas en el requerimiento 2024EE118595 del 04 de junio de 2024, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes.*
- (...)".

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental – Ley 1333 de 2009, Modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y Demás Disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Así, artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispuso modificar el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, en el siguiente sentido:

***“(...) ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.***

***PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)”***

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma en mención, establecen:

***“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)*

***NOTIFICACIONES.*** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 24, el cual establece:

***“(...) INTERVENCIONES.*** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*

***PARÁGRAFO 1.*** *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

***PARÁGRAFO 2.*** *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

***PARÁGRAFO 3.*** *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducción y necesidad. (...)*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica “*(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)*

La referida Ley, en su artículo 13 establece:

***“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.***

*Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)"*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)"*

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **❖ Del Caso en Concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos 05718 del 04 de junio de 2024, 11389 del 27 de diciembre de 2024 y el requerimiento 2024EE118595 del 04 de junio de 2024**, esta Dirección, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

##### **➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS**

✓ **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011.** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”.*

*“(...) ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (...)"*

- ✓ **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...) **Artículo 68.** Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...) **ARTÍCULO 90.** Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)"

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con los **Conceptos Técnicos 05718 del 04 de junio de 2024, 11389 del 27 de diciembre de 2024 y el requerimiento 2024EE118595 del 04 de junio de 2024**, emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, se evidenció que la señora **NANCY TATIANA CENALES JIMÉNEZ** propietaria del establecimiento de comercio **EL GRAN PARRILLON BOYACENSE**, ubicado en la Calle 64 Sur No. 32 – 34, del barrio Los Laureles II, de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad, presuntamente vulneró la normatividad ambiental:

- Dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante sus procesos de cocción y freído de alimentos y asado en horno de leña, y no cuentan con dispositivos de control para el manejo de las emisiones generadas, ocasionando molestias a los vecinos y traseúntes.
- Por cuanto en su proceso de cocción y freído de alimentos y asado en horno de leña, no se realizan en un área confinada que pueda garantizar que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

En virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **NANCY TATIANA CENALES JIMÉNEZ**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la señora **NANCY TATIANA CENALES JIMÉNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía 1.054.800.140, propietaria del establecimiento de comercio **EL GRAN PARRILLON BOYACENSE**, ubicado en la Calle 64 Sur No. 32 – 34, del barrio Los Laureles II, de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **NANCY TATIANA CENALES JIMÉNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía 1.054.800.140, propietaria del establecimiento de comercio **EL GRAN PARRILLON BOYACENSE**, en la Calle 64 Sur No. 32 – 34, del barrio Los Laureles II, de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad, con número de contacto 3505770369, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 2021.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple de los **Conceptos Técnicos 05718 del 04 de junio de 2024 y 11389 del 27 de diciembre de 2024**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2025-616** estará a disposición en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

Expediente SDA-08-2025-616

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2025**



**YESENIA VASQUEZ AGUILERA**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

**Elaboró:**

OLGA ALEXANDRA CAMPOS CASTAÑEDA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/03/2025
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20250383	FECHA EJECUCIÓN:	27/03/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------



**SECRETARÍA DE  
AMBIENTE**

**Aprobó:**

YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E)

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

31/03/2025